



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00821-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por la sociedad postulante, a través de su vocero judicial, respecto del trámite que nos ocupa; actuación que fue respaldada por la convocada, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente anotar, por un lado, que el actual derrotero instrumental fue suspendido, por conducto de resolución adiada a 2 de junio hogaño, por el lapso de 6 meses, computados a partir de la publicación de tal providencia, sin que hasta la actual data se hubiera gestado la culminación de dicho período. Sin embargo, en vista de que se ha abdicado de los pedimentos; actuación que, por sustracción de materia, subsume las prácticas rituales que se hubieran surtido en ese entorno, es factible reanudar el juicio, con miras a resolver sobre tal dimisión, máxime porque la solicitud que nos ocupa ha sido impetrada por ambos enfrentados, tal como lo exige el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.; y, por otro, que, aunque el mandatario del organismo accionante procura la terminación del procedimiento, se avista, conforme al real contenido, alcances y objetivo de su petitoria, que lo realmente procurado es la aplicación del enarbolado desistimiento, por lo cual la Judicatura, con apoyo en una interpretación sistemática, armónica y conjunta del memorial en estudio, solucionará lo pretendido bajo el alero de esa última figura jurídica.

En ese campo, recordemos que esta última institución legal, regulada por los arts. 314 y s.s. del Código General del Proceso, es una de las formas de finalización anormal del itinerario adjetivo, a través de la cual puede renunciarse, entre otros aspectos, a las aspiraciones que se hubieran propuesto.

De este modo, la indicada renuncia es una actuación compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar las súplicas y que es viable siempre que no se haya emitido decisión de fondo, advirtiéndose que su aceptación produce efectos de cosa juzgada.



Puestas así las cosas, se observa que, en esta ocasión, la agremiación impetrante, a través de su representante judicial, facultado para desistir, ha dimitido de los pedimentos. Adicionalmente, se constata que la actual compulsión no había finiquitado, en tanto que de ninguna manera se había reportado la concreción de su objetivo final (cubrimiento del pasivo).

Consecuencialmente, se aceptará la abordada actividad, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial, sin que, en ese campo, haya lugar a imponer condena en costas o la indemnización de perjuicios, en orden a las medidas precautorias que se hallan vigentes, en vista de que tal aspecto fue coadyuvado por el personero judicial de la demandada, quien aceptó que no se saldaran esos guarismos, contando con la potestad para ello.

Para culminar, se aceptará la planteada renuncia de términos, en tanto que la súplica instada en tal sentido fue promovida por ambos opuestos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REACTIVAR la tramitación que nos convoca.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las súplicas entabladas.

TERCERO.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-18113, como cautelas que se hallaban en vigor dentro del paginario, siendo que las que recayeron sobre el pertinente vehículo ya habían cesado. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos**¹.

CUARTO.- INFORMAR a la sociedad que funge como depositaria que han cesado sus funciones, por lo cual debe entregar de forma definitiva a la implorada el haber dejado bajo su custodia. Además, **se advierte** que dispone de **10 días** para llevar a cabo esa tarea y rendir las cuentas comprobadas de su gestión. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expedir el pertinente comunicado**, el que será remitido por

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com; v.saidrubiano@gmail.com



medios digitales².

QUINTO.- SIN LUGAR a disponer el cubrimiento de costas y de menoscabos.

SEXTO.- ACEPTAR la formulada abdicación de términos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd167f539ffad914ccfa2b7cd66b2cb9c03c6956ed9cdcc6c85b10e5fbef73f**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

². dany832@hotmail.com